**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre tres de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00796-00

Acta N° 382 de octubre 3 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados **Augusto Becerra Largo**, **el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.** .

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó esta acción de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art. 13, 29 CN, Carta Iberoamericana de usuarios de Justicia”.*

Explica que actúa en las acciones populares “*2018-292, 293, 294, 295, 296 y 297*”, donde la funcionaria encartada desconoce el precedente vertical de esta Colegiatura.

Pide, en consecuencia, y de manera principal, que se le ordene a la funcionaria admitir inmediatamente las acciones populares.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo; así lo hizo.

El Procurador regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, para que el Juzgado accionado admita las acciones populares, en lugar de rechazarlas por no haber sido subsanadas.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Adicionalmente, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos casos: cuando el proceso ya ha terminado, evento en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

Descendiendo a los casos que nos ocupan, se tiene que el Juzgado, en todas las acciones populares, el 29 de agosto del presente año inadmitió las demandas con el fin de que el actor aportara la dirección en la cual recibe notificaciones (f. 10, 14, 18, 22, 26, 30)

Posteriormente el 14 de septiembre, la funcionaria decidió rechazar las demandas, en consideración a que no fueron debidamente subsanadas, esos autos fueron notificados por estado el 17 de septiembre siguiente (f. 11v, 15v, 19, 23, 27, 31).

Reluce evidente entonces la interposición prematura de este amparo, pues radicado el 19 de septiembre del 2018 (f. 1v), el trámite del que se duele el demandante se estaba surtiendo y transcurría el segundo día de ejecutoria del proveído con el cual se rechazó la demanda, susceptible de impugnación, vislumbrándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no es esta vía un mecanismo adicional o alternativo de los instrumentos previstos para defender los intereses de quienes intervienen en un proceso, ni es posible anticiparse a las decisiones que, en el escenario natural, debe adoptar la funcionaria que conoce de la acción popular, en caso de que se manifieste alguna inconformidad, por medio del recurso de reposición, que es la senda idónea para controvertir las actuaciones que se estimen anómalas (art. 36, ley 472 de 1998).

Así que las acciones populares están en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente.

Sobra decir, que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

Por tanto, se declarará improcedente el amparo y se absolverá a los demás citados al asunto, por no hallar de su parte trasgresión alguna de los derechos del demandante.

De otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante en su escrito introductorio, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito local.**

Se absuelvea los demás intervinientes.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-2)